



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 576/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 28 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G., S.A., en nombre y representación de V.M.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 522/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife tras la reclamación presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la representante del afectado manifiesta que el día 27 de enero de 2007, sobre las 13:30 horas, cuando su mandante tenía debidamente estacionado su vehículo, en la carretera TF-152, al ir a recogerlo observó cómo una señal de tráfico, que estaba en mal estado, había caído sobre el mismo, causándole daños, cuya indemnización se reclama.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación, el 24 de enero de 2008, ante el Ayuntamiento de Tacoronte, quien inadmitió su reclamación por no ser titular de la vía en la que se produjo el accidente, trasladando el expediente al Cabildo Insular.

El 9 de octubre de 2008 y el 16 de junio de 2009, se le requirió a la representante del afectado la acreditación de su representación, la declaración del mismo acreditativa de no haber sido indemnizado, el D.N.I., la documentación técnica del vehículo, copia de la póliza del seguro y documentos relativos a la realidad y valoración de los daños, lo cual no se presentó.

El 18 de junio de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

II

1. Primeramente se ha de tener en cuenta que es cierto que la reclamante no atendió al requerimiento de subsanación de su escrito de reclamación, pero los hechos, razones y petición de su solicitud han quedado determinados correctamente por el escrito de reclamación y el parte de la Policía Local.

Sin embargo, no es exigible la valoración del daño, ya que en el art. 6.1 RPAPRP, se establece que constará en el escrito de reclamación la valoración del daño, "si fuera posible" y en el art. 13.2 RPAPRP, se afirma que la Resolución se pronunciará necesariamente, entre otros extremos, sobre la valoración del daño causado.

Por ello, no es necesario que conste dicha valoración en la reclamación, la cual se realizará por la Administración de acuerdo con los elementos que disponga para ello, lo que ya se le ha manifestado a esta Corporación Local en otros Dictámenes.

2. En lo que respecta a la documentación técnica del vehículo y su D.N.I., la falta de los mismos implica que no se ha acreditado la titularidad del vehículo, lo que afectaría a la legitimación del afectado.

Además, la falta e insuficiencia de la representación alegada especialmente la no acreditación de la misma o bien la no determinación por la compañía aseguradora de que la misma había abonado los gastos derivados del accidente, subrogándose en los derechos y acciones del titular del vehículo, actuando por ello en nombre propio, supone, en aplicación del art. 32.3 LRJAP-PAC, que no se tenga por realizado el acto, en este caso, el de presentación de la reclamación.

Por lo tanto, la Propuesta de Resolución por la que se tiene desistido al interesado de su reclamación es conforme a Derecho, por las razones expuestas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho.